



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**RADICACIÓN: 7001-33-33-003-2019-00362-00**  
**DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: Municipio de Sampués - Sucre**

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la solicitud de coadyuvancia por pasiva, presentada por intermedio de apoderado de la Unión Temporal de Alumbrado Público Sampués - Sucre<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES:

La entidad PROMIGAS S.A. E.S.P., formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS – SUCRE, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de liquidación del impuesto de alumbrado Público N° 112 del 27 de junio de 2018, demanda que fue admitida mediante providencia del 9 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, debidamente notificada el 3 de febrero de 2020 mediante correo electrónico<sup>3</sup>.

**El municipio de Sampués** no contestó la demanda.

Dentro del mismo término de traslado de la demanda, **la Unión Temporal de Alumbrado Público Sampués - Sucre**,<sup>4</sup> solicitó se le tenga vinculado como tercero interviniente al tener un interés directo en la resulta del proceso, al ser la entidad encargada de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Sampués.

Lo anterior, bajo la figura de la coadyuvancia consagrada en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, el cual trata acerca del trámite de la coadyuvancia en los procesos de nulidad simple: así como del artículo 38 del C.P.A.C.A., que desarrolla la intervención de tercero en las actuaciones administrativas.

En solicitud, la Unión Temporal expresa que, los actos administrativos demandados, al tratarse sobre impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Sahagún - Córdoba *(sic)*, y siendo esta entidad el concesionario encargado de la prestación del servicio, las resultados del proceso puede ser afectada de manera económica en caso que se declare la nulidad de los actos demandados.

<sup>1</sup> Memorial recibido el 27 de febrero de 2020, visto a folios 413 - 418 del cuaderno N° 2 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 399 del cuaderno N° 2.

<sup>3</sup> Fls. 402 - 405 del cuaderno N° 2.

<sup>4</sup> Folios 413 - 418 del cuaderno N° 2.

Como sustento de su solicitud, transcribe apartes jurisprudenciales, donde expone las clases de coadyuvancia y la forma en la que pueden interactuar en el proceso, ya sea en apoyo a las pretensiones o en oposición a ellas, por lo que argumenta que en el presente caso, la Unión temporal de alumbrado público de Sampués le presta apoyo al ente territorial en lo concerniente al cobro del servicio público cuestionado, actividad comercial contratada que desarrolla como ingreso económico.

Continúa diciendo que en los procesos judiciales, para tener legitimación se debe derivar de tener o no derechos subjetivos afectados por la Litis planteada, pero que en los procesos administrativos también se derivan de un interés legítimo afectado (patrimonial o moral) y en esa modalidad puede existir la concurrencia de individuos.

Argumenta que el concesionario no es un contratista cualquiera, sino un agente público, que en el caso en concreto su interés se centra en el hecho que la renta cobrada es la fuente de remuneración de la concesionaria, es decir del servicio entregado por la concesión para satisfacer la necesidad colectiva de iluminación.

Documentos aportados con la solicitud de coadyuvancia:

- Copia autenticada de constitución de la Unión Temporal- Otro si 03 del 9 de noviembre de 2018<sup>5</sup>.
- Copia autenticada del contrato de concesión celebrado con el Municipio de Sampués MS-670-111-2005<sup>6</sup>.
- Certificado de existencia y representación de Grupo empresarial Vargas Díaz S.A.S.<sup>7</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. De la coadyuvancia.**

La coadyuvancia es una figura procesal como lo ha expresado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso y que tengan una relación sustancial con una de las partes, intervengan en el mismo con el fin de colaborar o ayudar a que el resultado sea favorable a una de las partes que coadyuvan; también se puede definir como el empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta al demandante y al demandado, de apoyar la intención que uno u otro de estos haya sostenido en el juicio.

De esta manera se distinguen dos clases de intervención en la coadyuvancia, si el interviniente se pronuncia apoyando las pretensiones del demandante, se reconocerá como *coadyuvante*, si por el contrario refuerza los argumentos de contradicción de la demandada, se reconocerá como impugnadora.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 224 regula lo relacionado con la

---

<sup>5</sup> Fls. 424 - 426 del Cuaderno N° 2.

<sup>6</sup> Fls. 427 - 432 del Cuaderno N° 2.

<sup>7</sup> Fls. 420 - 423 del Cuaderno N° 2.

intervención de terceros, dicho artículo dispone:

**“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.**

**Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial,** en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo,** podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” Negrillas fuera de texto.

Norma que debe ser concordada con el artículo 71 del C.G.P. en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

**“Artículo 71. Coadyuvancia.**

**Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial** a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella,** mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Negrillas fuera de texto).

Acorde con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 224, la oportunidad procesal que se tiene para solicitar la intervención en el proceso como tercero interesado, es desde la admisión de la demanda hasta antes que se fije fecha para la audiencia inicial.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

“Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.”<sup>8</sup>

Decantadas las reglas de la coadyuvancia, estima el despacho que hay lugar a admitir la solicitud como parte impugnadora de la Unión Temporal de Alumbrado Público Sampués - Sucre, por las siguientes razones:

1. La solicitud de coadyuvancia como parte impugnadora fue realizado por la Unión Temporal de Alumbrado Público Sampués – Sucre, de manera oportuna, esto es, dentro del término de traslado de la demanda antes que se fijara fecha de audiencia inicial.
2. El memorial de coadyuvancia cumple con las reglas del artículo 224 de la Ley 1437 y 71 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el proceso obran pruebas que acreditan la calidad de coadyuvante, indicando claramente los hechos en que se fundamenta y sus razones de derecho, así como a la parte que brinda su apoyo o ayuda “parte impugnadora”, además del contrato de concesión.
3. Asimismo, se aporta el fundamento legal, reglamentario y contractual de donde surge el derecho para probar su interés y “relación sustancial” con la parte demandada, exigido en el artículo transcrito, como quiera que se anexa copia del contrato de concesión del servicio de alumbrado público con el municipio de Sampués, de lo que se deduce que la

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

coadyuvante o impugnadora puede afectarse desfavorablemente con los efectos jurídicos de la sentencia.

4. En los escritos de coadyuvancia se indica e identifica claramente la intención de hacerse parte, por tener un interés directo en las resultas del proceso y acompañar al ente territorial en el proceso, además aporta certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal de alumbrado público de Sampedro.

Por consiguiente, este Despacho aceptará la intervención la Unión Temporal de Alumbrado Público Sampedro - Sucre, como coadyuvante como parte impugnadora de la parte demandada.

### **3. DECISIÓN:**

**Por lo expuesto, SE RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como coadyuvante - parte impugnadora- de la parte demandada a la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAMPEDRO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ARMANDO CABRERA SOTO, identificado con la C.C. N° 10'966.377 expedida en Montería y T.P. N° 167.332 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAMPEDRO, SUCRE, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez